



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**RADICADO: 080013110003-2021-00036-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANA PAOLA BERDUGO SARMIENTO**  
**DEMANDADA: JOSE IGNACIO BORRAS ANGULO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada **JOSE IGNACIO BORRAS ANGULO** a través de apoderado Dr. Ivan Alfonso Meza Gutiérrez, aportando su respectivo poder. Contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, que admitió la presente demanda.

**DEL RECURSO ALEGADO**

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandada que el título ejecutivo sobre el cual se basa la demanda presentada por la demandante, contiene únicamente el valor de la cuota alimentaria, y no observa referencia a porcentaje por el que la misma se aumente de manera anual, de manera que se opone al proceso indicando que la demandante no se encuentra legitimada para exigir ejecutivamente los aumentos sin haber sido los mismos fijados por medio judicial.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

El recurso presentado cumple con las reglas y requisitos previstos en el art 318 del CGP, y se le efectuó el traslado en la forma indicada por la ley 2213-2022 y no fue presentada respuesta a la misma por parte de la demandante. Por lo anterior, se encuentra en legal forma y se pasa a decidir de fondo sobre el mismo.

Ahora bien, el recurso sostiene que no puede ser objeto de un ejecutivo los incrementos anuales pedidos por la demandante, toda vez que los mismos no fueron expresamente incluidos en el título ejecutivo aportado. Siendo así, que el apoderado del demandado solicita que no se tengan en cuenta dichos aumentos y posteriormente, ante la falta de objeto para la demanda, se de por terminado la misma.

No obstante, hay que resaltar que la demandante se encuentra cobrando los aumentos realizados anualmente con porcentaje equivalente aumento del PC anualmente, como lo indica el art 129 del Código de Infancia Y adolescencia, por el cual reconoce que salvo pacto en contrario deñe entenderse que los embargos dentro del proceso en cuestión deben aumentarse anualmente junto con el IPC y por tanto no es un aumento hecho de forma arbitraria.

Así las cosas, se encuentra que la demandante señora **ANA PAOLA BERDUGO SARMIENTO** se encuentra así legitimada para cobrarlos de forma ejecutiva, entendiendo que dichos aumentos se generaron de forma legal y tienen exigibilidad al momento de presentarse la demanda.

En razón de lo anterior, se decidirá no reponer la providencia de fecha 01 de agosto de 2023 que admite en todas sus partes liquidación de crédito toda vez que la oportunidad del demandado para objetar sobre la misma no fue presentada en la forma que indica la norma correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 14 de noviembre de 2023 que libra mandamiento de pago, confírmese la misma por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 207  
Fecha: 13 de diciembre de 2023.  
  
Notifico auto anterior de fecha  
12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99983cb74f2c26e7a2aa4f784bcbbfe4b61499e6cd0fc0c1f19965161d78a18e**

Documento generado en 12/12/2023 01:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**